✠

POR

D. LVIS MAZA, CAVAllero de la Orden de Montesa,

CON

LA CONDESA DE LA Granja su tia, por si, y como posseedora del mayorazgo que fundò D. Pedro Maza, llamado el Barbudo,

SOBRE

Los alimentos que pide a dicha Condesa.

1 LA pretension de D. Luis Maza, descendiente del fundador, y nieto del vltimo posseedor, en cuya linea esta va radicada la succesion del mayorazgo que fundò Don Pedro Maza, llamado el Barbudo; despues de verse impedido, pro tunc, en su ingresso, por no hallarse nacido al tiempo que se abriò la succesiõ por la muerte de su abuelo, passando esta a linea trãsversal, por serlo la Condesa, respecto del vltimo posseedor, postergandose su linea derecha, se reduce a vnos pobres ali-

mentos, *ne maioratus amissi, & alimentorum iacturam sententiat*, argumento *l. iure succursum, ff. de iur. dot.* prout etiam argumentatur *Monter. à Cueua decis. 16. num. 5.*

2 Pues consideradas las circunstancias del caso, dà luego en rostro lo fatal del sucesso, reconviniẽdo la lastima, a la preuencion del consuelo, tan leve, que solicita, como quien dize con *Euripides*,

Ne tu mihi morbo laboranti, alterum
Appone morbum, nam sat hoc premor malo.

De cuyo lugar haze argumento lleno de benignidad en otro caso mas dificultoso *Ioan. de Cκher lib. 1. decis. 2. num. 17. vers. Non temere ista dicuntur*, cum etiã sit vulgatum in iure, *vt afflicto non sit addenda afflictio, l. nauis, §. cũ autẽ, ff. ad leg. Rhod. de iact. l. Diuus Marcus, ff. de offic. præsid. l. si idem, ff. de iurisdict. omn. iud. l. pœna, §. fin ff ad leg. Pompei. de parricid. l. tam de mẽtis, C. de Episcop. & Cleric.*

3 Singularmente en nuestro caso de alimentos, que la equidad natural, hija de la misma piedad, es arbitro de la justicia, ex *l. si quis à liberis, §. vtrum, ff. de liber. agnoscend.* ibi: *Et cum ex æquitate hæc res descendat, charitateque sanguinis singulorum desideria, perpendere iudicem oportet.* Y si a la consideracion del Iuez remite el derecho la justificacion de los alimentos, *perpendere iudicem oportet*, no parece que necessita D. Luis de mas fundamento juridico, para los alimentos que pide, que las circunstancias tan vrgentes que ha reconocido el Consejo que le assisten, aunque cada vna de ellas por si no fuera bastante, quia singula quæ non prossunt multa collecta iuuant. *l. Spadonem, §. qui iura, ff. de excusat. tut. l. rationes, & l. instrumenta, C. de probat. l. si stipulatus, in princip. de vsur. cap. cum causa 13. extra de probat.*

4 Y parece muy al proposito la dicha *l. si quis à liberis,*

beris, §. solent, vers. Vtrum, ibi: *Et puto causa cognita iudices, & liberos quoque patronorum alendos decernere, non quidem tam facile vt patronos, sed nonnunquam, & ipsos*, haziendo reparo en estas palabras finales: *Sed non numquã, & ipsos*, que estàn manifestando el arbitrio del Iuez, al examen de las circunstancias, aun en los casos de menos obligacion.

5 De que resulta vn priuilegio singular de los alimentos, que aunque regularmente el Iuez deve pronũciar su sentencia, secundum partium conventionem, *l. si conuenerit, ff. de re iudic.* en esta materia, iudex non dicet sententiam suam ex conuentione partiũ, sed ex animi sui motu, *l. cũ ij in princip. ff. de transact.* refert, & reddit rationẽ, *Lara in dict. l. si quis à liberis, §. vtrũ n. 25.*

6 Y aunque *Larr. en la decis. 47. del lib. 1.* parece contrario a nuestro proposito, aunque Don Luis se hallàra sobrino de la Condesa (que no lo es contrario, como luego se verà) en este punto, sintiò que la concurrencia de circunstancias, pueden facilitar los alimentos en los casos que no proceden por precisa disposiciõ de derecho, pues en el n. 51. respondiendo a las decisiones contrarias de su proposito, dize, ibi: *Si enim negotiorum qualitas alimenta exegit, & suasit, flecti ratio non oportet, & c.* y luego: *Quis enim percalluit rationem, qua in eis casibus senatores ducerentur, vt alimenta decernerent? Aut quis affirmavit hunc casum aliquibus circunstantijs ab alijs non differre.* De que se convence, que las circunstancias son la mayor parte de la justicia para obtener los alimentos que pide D. Luis, esforçadas con los fundamentos de justicia que tiene propuestos.

7 El primero, de hallarse descendiente del fundador, aunque nacido despues de su muerte, como està fundado en su primera informacion desde el *num. 6.* lo qual es assi practicable en el Reyno de Valencia, segun parece por vna sentencia de su Real Audiencia, da-

da

da en 15. de Setiembre de 1609. por la qual D. Christoval Centellas, Marques de Quirra, como posseedor del fideicommisso del lugar de Nulles, y otros, fue condenado à dar alimentos à D. Cherubin Centellas su primo hermano, solo por ser descendiente del fundador, aunque nacido mucho despues de su muerte; & sententia senatus facit ius, quoad omnes similes casus, *per l. fin. vbi Bald. C. de leg. Afflict. decis. 96. n.* 11. & alijs adductis *à Gamma decis. 33. in fin.*

8 El segundo, de ser hijo de sobrino de la Condesa, en quien concurren las mismas razones de derecho que si fuera sobrino, *que es estar en lugar de madre, ex d. l. si quis à liberis, §. vtrum 2. ff. de lib. agnoscend.* en aquellas palabras, ibi: *Cæterosque virilis sexus parentes alere cogantur*, no pudiendo ser otros, que los dichos tios, qui loco parentum habētur, *§. item amittam, instit. de nupt.* de cuyo fundamento se valen todos los Doctores referidos en la segunda informaciō de D. Luis, que afirmā, que el tio deue alimentos al sobrino. Pues la Condesa, que es hermana del abuelo de D. Luis, & consequenter amita magna; etiam loco parētis habetur, *l. sororis 39. ff. de ritu nupt.* ibi: *Sororis pronepotem non possum ducere vxorem, quoniam parētis loco ei sum.* Y en nuestros terminos lo ponderò assi Larr. *dict. decis. 47. num.* 1. aunq̄ siguiò la contraria, por faltar à los alimentos que se pedian los fundamentos que los afiançan, pues el tio que los demandava tenia muger rica, en quien estava la primera obligacion: las rētas del mayorazgo, que posseia el demandado, eran tan cortas, que apenas bastavan para sustentar al posseedor; y porque siendo el tio quien pedia los alimētos al sobrino, prevertia el orden de alimentar, cum obligatio non ascendat, sed descendat, *vt tenet in num. 16. 23. & 50.*

9 Y estando en lugar de madre de D. Luis la dicha Condesa tanquam amita magna, vt est dignum, no es

ne-

negable, que Don Luis debe obsequio à la dicha Condesa; y por consiguiente, esta à èl alimentos, aunque no tan facilmente como los debiera al padre de D. Luis su sobrino, argumento *d.l. si quis à liberis, §. vtrum 20. ff. de lib. agnoscend.* ibi: *Nam & obsequium, non solum patronis, verumetiam liberis eorum debere præstari.* Y *Gotof. in verb. Obsequium,* dixo: *Nota argumentum ab obsequio, ad alimenta ductum.*

10 Y como estos alimentos, entre tios, y sobrinos, debentur iure sanguinis, juntandose à esto la carga real de los bienes, por ser Don Luis descendiente del fundador, como se ha dicho, influyen con mas fuerça la justificacion de los alimentos que pide, quia duplex vinculum magis ligat, *l. si non lex, ff. de hæred. instit. l. discretum, C. qui testam. fac. poss. l penult. §, si verò, C. de adoption.* cum vulgat.

11 El tercero fundamento es, hallarse Don Luis excluido por la Condesa deste mayorazgo, por faltarle la calidad de auer nacido al tiempo de la vacante, postergandose la linea efectiua; con que sobrandole esta calamidad à su desconsuelo, parece, q̃ no se le deben negar los alimentos que pide, ne famæ pereat, à imitacion de la hija exclusa por el estatuto, à la qual se le concedẽ alimẽtos, *Bald. in l. alimenta, in fin. C. de negot. gest. Castrens. cons. 16. col. 1. in fin. vol. 2. Corn. cons. 85. col. fin. vol. 3. Curt. Iun. cons. 10. col. 3. in fin. Crauet. cons. 189. in princip.* relati à *Surd. de aliment. tit. 9. q. 15. n. 5.*

12 Tùm, porque en este caso habemus coniecturatam mentem testatoris; pues no es verosimil, ni creible, que si el fundador deste mayorazgo huuiera preuenido, que vn varõ de la linea predilecta, solo por no auer nacido tempore delatẽ succesionis, auia de quedar priuado del mayorazgo, y passar à otra linea; dado caso q̃ no alterara lo regular de la sucesion, le negara los alimentos que pide, pues fuera contra el mismo cariño de

la predileccion, & argumentum à verosimili, & ab eo quod testator verosimiliter interrogatus disposuisset validum est, *l. non est verosimile, ff. de eo quod met. caus. l. cum auus, ff. de condit. & demonstrat. l. ex facto, §. si quis autem, ff. ad Trebell. l. Titius, §. Lutius Titius, ff. de lib. & posth.* cum pluribus relatis à *Simone Barbos. loca commun. litt. A. n.* 551.

13 Tùm etiam, quia retenta eadem ratione; y põderando vna doctrina, y opinion que propone *Mieres de maiorat 4. p. q. 27. à num. 1. vsque ad* 30. aunque despues, sin resoluer, refiere la contraria, afirmando en el *num.* 1. que el posseedor del mayorazgo està obligado à dar alimentos à la muger pobre del antecedente posseedor, singularmente siendo ilustre: Siendo asi, que las razones mas principales que proceden en este caso se hallaràn mas viuas en Don Luis; pues desde el *num.* 1. hasta el 10. todas las ponderaciones, por razõ de la vnidad, conjuncion, y afecto, solo obran perjuizio contra el posseedor, que no recibiò nada de su antecessor, sino solo del fundador del mayorazgo, en fuerça de la dicha congetura que infiere en el *num. 9. prope finem*, ibi: *Et credendum, & verosimile est, quod si ille qui fecit maioratum de hoc casu, tam necessario cogitaret, id permitteret atque ordinasset.*

14 Con quanta mayor razon se puede congeturar este afecto de la voluntad del fundador en la persona de Don Luis, preferido à la que possee en el orden de la sucesion por linea, y persona, si natus fuisset tempore delatè successionis; y que la consideracion de la conjuncion, y afecto, que se põdera entre la muger, y el antecedente posseedor, resplandece mas viuamente à naturales impulsos de la sangre entre el mismo fundador, y Don Luis, descendiente suyo, y nieto del vltimo posseedor, por cuya muerte fue la vacãte? Como, pues, por esta razon sola se le pueden negar los alimentos, que si

el

el fundador viuiera, tuuiera por delito la dilacion en darlos?

15 Y asimismo concurre en Don Luis el descredito de la familia al verlo tan fallido, que ni aun la executoria de quien es basta para dexar de hazerlo, no solo miserable, sino ridiculo, , *secundum Poetæ dictum relatum à Ioann. de Ceber decis. 12. n. 39. lib. 1.* ibi:

Nihil habet, infœlix paupertas, durius in se,
Quam quod ridiculos homines facit.

Y si esta razon juzgan los DD. por bastante para dar los alimentos à la muger de vn posseedor del mayorazgo; que serà en la persona de vn descendiente del fundador, nieto de vno que posseyò esse mayorazgo, en cuya linea se radicò la sucesion, postergada non volũtate testatoris, sed fatalitate casus? Pues quando en la muger solo pudiera obrar vna razon politica, en D. Luis obra la sangre toda la ternura de vn cariñoso afecto.

16 El quarto fundamento es, en el que sobre todos afiança Don Luis las esperanças de su pretension; para el qual se supone en hecho de verdad, que la Condesa, aunque tiene vn hijo, y vna hija, que son, el Conde de la Granja, y Doña Elfa, no solo la dicha Condesa està imposibilitada de tener otra succesion, sino que sus hijos tienen la misma imposibilidad naturalmente; pues Doña Elfa, à mas de no tener hijos, es ya sexagenaria; y por consiguiente, imposibilitada de dicha sucesion, no solo segun la opinion de *Fulgos. Bosio, y Farinat.* siguiendo à *Plin.* vbi refert *Narbon. de ætate ad omnes human. act. requis. fol. 590. quæst. vnica, num.* 5. que afirman, *quadragesimum annum fœminis generãdi finem adducere*, sino tambien segun la comun de todos los DD. que asientan, *quinquagesimo anno hoc contingere*, vt probat ipse *Narbon. vbi supr. num. 1. ex Solin. Paul. Paris. Socin. Tiraquell. Vacon. Menoch. Petr. Gregor. Brison. Forcatull. Rip. Mascard. Thom. Sanch.*

Pe-

Pereir. Valenç. Carranç. Alphonſ. Perez de Lara, Eman. Barboſ. & Auguſtin. Barboſ.

17 Y el Conde de la Granja, ſobre muchos achaques que padece, ſe halla cõ mas de veinte y cinco años de matrimonio, ſin tales hijos, ni eſperança de poderlos tener; con que hallandoſe Don Luis con mas de veinte y quatro años menos de edad, que qualquiera de los hijos de la Condeſa, el qual ha de ſuceder en eſte mayorazgo en falta de ſu linea, es ſin duda, que naturalmente ha de ſuceder en èl, porque lo es, que los mayores mueran antes que los menores; tanto, que lo contrario es turbarſe el orden de la mortalidad, *l. nam etſi parentibus 15. ff. de inoffic. teſtament.* ibi: *Turbato tamen ordine mortalitatis*; y ſuceder aſsi, ſe tiene por coſa lamentable, *l. fin. C. de inſtit. & ſubſtit. §. 2. inſtit. de Senatus Conſult. Trebell.* y lamento triſte, *l. fin. C. commun. de ſuc-ceſsion.*

18 Quo ſuppoſito reſulta, que Don Luis es futuro ſeñor deſte mayorazgo; porque aunque aliũde pueda ſuceder lo contrario, iura cõſtitui oportet in his quæ vt plurimum accidunt, non quæ ex inopinato, *l. 3. 4. 5. & 6. de leg. l. 64. ff. de regul. iur.*

19 Luego concluyentemente, ex hoc fundamento, ſe le deben dar los alimentos que pide, como es texto expreſſo la *l. 1. §. totiens, verſ. Sed & ſi, ff. de ventre in poſſeſſ. mitt.* ibi: *Sed & ſi incertum ſit, aliquo tamen caſu poſsit exiſtere, quo qui editur ſuus futurus ſit, vẽtrem mittemus; equius enim eſt, vel fruſtra nonnunquam impendia fieri, quam denegari aliquando alimenta ei, qui dominus bonorum aliquo caſu futurus eſt*; que parece el texto, que deſeſtimò todos los caſos de no poder ſuceder, y mirò ſolo al vnico de poder ſuceder, para q̃ por la contingencia deſte ſe franqueen los alimentos al futuro en el medio tiempo de la contingencia, vt patet en aquellas palabras tan geminadas, *aliquo tamen caſu, aliquã-*

do,

do, aliquo casu, cum geminatio verborũ maiorem affeiat firmitatem, *vulgat. iur. l. Balist a ff. ad S.C. Trebel. l. quinquaginta, ff. de probat. l. si mulier, C. ad Velleian.*

20 Y en terminos de futuro; que se deban alimentos, tenent communiter DD. relati *à Surd. de aliment. tit. 1. quæst. 8. num. 4. Gregor. Lop. in l. 24. tit. 9. part. 6. verb. Los bienes, Mier. de maiorat. 4. p. q. 28. num. 9.*

21 Y si bien esta doctrina, regularmente, en materia de mayorazgo, se aplica al inmediato successor, vt tenet *Larr. dict. decis. 47. num. 11.* es por lo regular, de que el inmediato es el futuro, en cuyo caso lo mismo es dezir inmediato, que futuro, pero no porque se haga consequencia, para que los dichos alimentos no se concedan al futuro, quando se halla con esta qualidad, aunque no sea inmediato.

22 Lo vno, porque fuera violentar las palabras del texto, y estas siempre se han de entender segun su propia significacion, *l. non aliter 69. ff. de legat. 3. Surd. decis. 288. num. 27. Statil. Pacif. de Salvian. interdict. in spect. 3. cap. 1. n. 6.*

23 Lo otro, porque segun se ha ponderado el texto, en aquellas palabras tan geminadas: *Qui dominus bonorum aliquo casu futurus est*, no solo dà a entender que habla del futuro inmediato, sino del que no siendo inmediato es futuro, como lo es Don Luis; y la razõ parece clara, porque el inmediato non solum est futurus aliquo casu, sed ferè in omni casu est futurus, pero en D. Luis, que no es inmediato, aunque es futuro, segũ el orden natural, vt est dictum, como para suceder necessita de la premoriencia, no solo de la Condesa, sino de sus hijos, el Conde, y Doña Elfa; se verifica en el la decision del texto, quia aliquo casu futurus est dominus, lo qual le basta para los alimentos que pide, cum equius sit, vel frustra, nonnunquam impendia fieri quã

denegari aliquando alimenta ei, qui dominus bonorũ aliquo casu futurus est.

24 Sin que se deva hazer reparo en la contingencia, de que puede ser que D. Luis no suceda en estos bienes, por qualquier otra causa, porque en materia de alimentos basta la presumpcion de poder ser, para que se confieran, *text. in l. sed si, §. an autem, vers. Nec mirum, ff. de carbonian. edict.* ibi: *Nec mirum debet videri, hareditatem propter alimẽta minui eius, quem fortasse iudicabitur filium non esse, cum omnium edictis venter in possessionem mittatur, & alimenta mulieri prastentur propter eum qui potest non nasci; maiorque cura debeat adhiberi, ne fame pereat filius, quam ne minor hareditas, ad petitorem perueniat, si appareat filium non esse.*

25 Lo qual procede singularmente considerada la naturaleza de los mayorazgos en la mente de los fundadores, que de tal manera mira à todos los sucessores, vsque in infinitum, aunque futuros, no solo en la sucession, sino en la entidad, que los considera señores presentes de sus bienes, *Mier. de maiorat. 4. p. q. 28. num. 3.* ibi: *Quod cum bona vinculata titulo maioratus, sint eorum qui pro tempore debent in maioratu succedere ex voluntate illorum, qui talia bona in fauorem successorum in infinitum reliquerunt.* Con que hallandose D. Luis successor, aunque futuro, de este mayorazgo, es ya como señor del, de presente, en quien no puede dexar de tener cauida la equidad, de que es menos inconveniente, que se auenturen essos alimentos, que no, que denegandosele, perezca de hambre, el que en algun caso, y aun segun el orden natural, precisamente, ha de ser señor de ellos.

26 Tum, porque ni el aplicar Larrea esta doctrina al *inmediato*, puede inducir inteligencia, de que este se aya de entender precisamente por el que llama el texto *futurus dominus*; sino porque, como futurus domi-

minus es analogo, que mira à todos los futuros, se entiẽ de por el, regularmente, el inmediato, tanquam principalis analogatus, §. *sed ius quidem, instit. de iure natur. gent. & ciuil. cap. pudor, in fin. 32. quæst. 2. Alexand. Raudens. de anolog. lib. 1. cap. 9. per totum.*

27 Porque es sin duda, en opinion del mismo *Latr.* que llegando el caso en que el inmediato no fuera futuro, no se le devieran los alimentos por este texto, como lo afirma el mismo, apoyando todo el intento de D. Luis, en el caso, q̃ el tio mayor de dias se hallò inmediato al sobrino menor, q̃ estaua sin hermanos, y sin esperãças de succesiõ, el qual se hallava inmediato, por que no le preferia nadie; pero no se hallaua futuro, porq̃ siendo mayor de dias, no deve imaginarse esta perturbacion del orden de la mortalidad; por lo qual no se le deuen los alimentos iure maioratus, *vt ait ipse Larr. d. decis. 47. n. 46. in med.* ibi: *Et quod sine filijs nepos ex patre, si decedat, & ad patruum deuenire possit successio (vltra quam non debet in hoc casu attendi, cum alios fratres haberet nepos, qui in maioratus successione præferẽdi erãt) quantumcumque alij nõ essent fratres, hic casus in consideratione attendi non debet, cũ turbato mortalitatis ordine nepotis successio, retro ad patruum redderet, l. nam & si parentibus, ff. de inofficios. testam.*

28 Luego en sentir del mismo *Larr.* la palabra *futurus dominus*, no se entiende precisamente del inmediato, como vniuoco, sino como analogo, y por consiguiente comprehensiva de otros futuros, aunque no sean inmediatos, en sus proprios casos, como en el que se halla D. Luis: y la razon es clara, porque si en el referido caso del tio, que es inmediato, no se le deuen los alimentos, porque no es futuro; essos alimentos, que se deven al futuro inmediato, no es por la razon de inmediato, sino solo de futuro; con que concurriendo en D. Luis la razon precisa de essos alimentos, aunque no

ten-

tenga la calidad de inmediato, se le deuen dar, quia ratio legis magis attenditur, quam ipsa dispositio, *Surd. decis. 19. num. 1. Tiraquel. in l si vnquã, verb. Libertis, num. 47. C. de reuocand. donat. Menoch. cons. 998. num. 13. Fusar. de substit. quæst. 480. num. 40.* A mas, que D. Luis no solo està comprehendido en la razon, sino en las palabras formales de la ley, pues ella, genericamente hablò del futuro, y no como quiera, sino del que en algun caso puede suceder.

29 Particularmente quãdo a los inmediatos, que son el Conde de la Granja, y D. Elsa no les dà la Cõdesa su madre, ni tiene necessidad de darles alimẽtos, como consta; con que no hallandose gravada, la dicha Condesa, a pagar otros alimẽtos, obliga la equidad de estos con mayor fuerça, cessando en este caso las consideraciones que haze *Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 15. n. 67. vers. Sed quamuis*, pues no se disiparàn, ni cõsumiràn las rẽtas del mayorazgo, en los dichos alimẽtos, por el concurso de muchas personas, que los pidan.

30 De todo lo qual parece que resulta, que a Don Luis se le deuen mandar dar los alimentos que pide, quando no por cada vna de las razones, q̃ se han representado, por el todo de ellas, por lo menos, cum singula, quæ nõ prosunt multa collecta iuvent. *l. Spadonum, §. qui iura, ff de excusat. tut. l. rationes, & l. instrumenta, C. de probat. cum vulgat.* Salva semper, &c.

Lic. D. Ioseph Felix de Amada.